

Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat (ANIH)
Comisión de Infraestructura

**LEGISLACIÓN EXISTENTE Y ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL EN EL ÁREA
DE VIALIDAD, TRANSPORTE Y MOVILIDAD**

1.- Introducción:

El propósito inicial de este trabajo fue complementar un documento macro o general, sobre el transporte en su totalidad y al efecto debe entenderse como referencia para transitar la maraña legislativa que envuelve el tema.

Reseñamos la normativa que directa o indirectamente rige la materia del transporte terrestre sin pretender realizar un análisis exhaustivo y resaltamos algunos textos cuya importancia sobre el tema es prudente destacar. En la legislación sobre transporte y vialidad, en los últimos tiempos destacan como constante la tendencia hacia la centralización y a la promulgación de múltiples normas no vinculadas entre sí, practica muy criticada por crear inseguridad jurídica y caos sobre el tema.

En este aporte no se incluyen propuestas de reforma a las leyes vigentes y solo constituye un llamado de atención sobre varios aspectos:

1º El incumplimiento de la normativa constitucional que prevé la descentralización administrativa.

2º La anarquía en el ámbito de las competencias.

3º La multiplicidad de normas aisladas, no relacionadas con el resto de la legislación en cuanto a transporte y movilidad.

2.- Definiciones:

Iniciaremos este trabajo definiendo o conceptualizando los términos sobre los cuales se va a desarrollar el tema a tratar.

Veamos:

- a) **Vialidad:** Según su origen etimológico. Deriva del latín, y es la suma de dos componentes: “*Vialis*”, que se traduce como lo relativo a la vía, y el sufijo “*dad*”, que se utiliza para indicar cualidad.

“Suele emplearse para nombrar al grupo de los servicios que se vinculan al desarrollo, el mantenimiento y la organización de las vías públicas”.¹

Según el Diccionario de la Real Academia Española,² nos define: “*f. Calidad de vial.// Conjunto de servicios pertenecientes a las vías públicas*”. Y Vial: “*(Del lat. vialis) adj, Perteneciente o relativo a la vía.// 2. Calle formada por dos filas paralelas de árboles u otras plantas*”.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,³ “*Conjunto administrativo de servicios y oficinas relacionados con las vías públicas*”.

- b) **Transporte:** “*El transporte es una actividad del sector terciario, entendida como el desplazamiento de objetos, animales o personas de un lugar (punto de origen) a otro (punto de destino) en un vehículo (medio o sistema de transporte) que utiliza una determinada infraestructura (red de transporte). Esta ha sido una de las actividades terciarias que mayor expansión ha experimentado a lo largo de los últimos dos siglos, debido a la industrialización; al aumento del comercio y de los desplazamientos humanos tanto a escala nacional como internacional; y los avances técnicos que se han producido y que han repercutido en una mayor rapidez, capacidad, seguridad y menor coste de los transportes*”.⁴

Según el Diccionario de la Real Academia, “*m. Acción y efecto de transportar...*”

¹ <https://definición.de/vialidad/>

² Diccionario de la Real Academia Española, Décima Novena Edición, Madrid, España, 1970.

³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Guillermo Cabanellas, 14º Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., pág. 683.

⁴ <https://es.wikipedia.org/wiki/transporte>

Y en el ámbito legal: *“Traslado, conducción de personas o cosas entre dos lugares. Contrato de transporte...1. Como contrato. Aquel por el cual una de las partes (el porteador o acarreador) se obliga, a cambio de un precio (porte) por el servicio, a conducir a una persona (pasajero o viajero) o a llevar una cosa a un lugar determinado por la otra (el remitente o cargador cuando de mercaderías u objetos se trata), sea ésta con destino a ella misma o para un tercero (destinatario)... 2. Contenido obligacional. La persona o entidad que se consagra al transporte tiene la obligación de emplear la diligencia y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos o artículos no se deterioren; haciendo a tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los actos necesarios; y son responsables ante las partes, no obstante convención en contrario, por las pérdidas o daños resultantes de malversación u omisión suya, o de sus factores, dependientes y otros agentes cualesquiera...”*⁵

- c) **Movilidad:** La movilidad es, en términos generales, la cualidad de movable. Más específicamente, puede referirse a.: transporte de viajeros.⁶ (Real Academia)

Por su parte el Diccionario de la Academia, señala: “Del lat. *mobilitas*, -*ātis* 1. f. Cualidad de movable.” y Movable: “*adj. Que por sí puede moverse, o es capaz de recibir movimiento por ajeno impulso...”*

- d) **Estructura Organizacional:** *“Es la forma en la que la empresa se va a gestionar. Pueden diferenciarse dos partes la estructura organizativa formal y la informal.”*⁷ En la materia que nos ocupa, debemos entender que no corresponde a entes privados, sino públicos por lo que su estructura corresponderá dentro de las competencias de la Administración Pública.

⁵ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual... ob. cit., pág. 500.

⁶ <https://es.wikipedia.org/wiki/movilidad>

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/estructura_organizacional

Y según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,⁸ *“Palabra de uso tan frecuente como extenso en la actualidad; pues comprende desde la organización y composición de una colectividad, inclusive de la sociedad toda, hasta la disposición y forma de los objetos...”*

Como se observa, los términos antes definidos están entrelazados entre sí, pero abarcan más aún de lo que se delimitó anteriormente, lo que nos lleva a que - de igual manera- este trabajo se limitará al área legal del transporte terrestre, pues en su verdadera dimensión debería incluirse la normativa relativa a: aeropuertos, transporte aéreo público y privado, transporte marítimo, y todas las vinculadas a estos medios.

Precisado lo anterior, pasemos ahora de forma resumida a indicar las leyes que a nuestro criterio tienen mayor relevancia en el área indicada, debiendo señalar que algunas corresponden al marco general, norte o límite de toda la legislación, límites dentro de los cuales se debe manejar la Administración Pública; algunos pactos internacionales suscritos por la Nación, a nuestro juicio relevantes; otras, que establecen el marco del desempeño de la labor administrativa que obviamente aplica en la materia; leyes o normativas de rango sub-legal específicas de la materia, así como aquellas que disponen aspectos técnicos.

No obstante, es nuestro deber aclarar que seguro existen y están promulgadas otras leyes o normas especiales sobre la materia que se nos escapan, ello tanto por la multiplicidad de las mismas en la materia; otras por las diversas áreas que abarca la movilidad y el transporte en general; y finalmente, por la constante modificación legislativa que acosa a nuestro país en los últimos tiempos, agravada por los Decretos Leyes que dicta el Ejecutivo Nacional.

3.- Legislación:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

⁸ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual... ob. cit., Tomo III, pág. 249.

Debemos iniciar el análisis por nuestra magna carta, la Constitución Bolivariana de Venezuela,⁹ la cual es la norma macro en nuestro sistema legal.

De nuestra Carta Magna resaltaremos los siguientes artículos:

Artículo 15. – *“El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos...”* Esta norma es el fundamento de la legislación que restringe o limita la movilidad, transporte y vialidad en este tipo de espacios, lo que ha sido objeto de normativas especiales en nuestros últimos tiempos. Evidente que la movilidad en este caso puede quedar restringida por razones de seguridad de Estado, entre otros motivos.

Artículo 50. – *“Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional...”* Consagra este artículo la libertad de tránsito de todo ciudadano dentro de la República, y aún más fuera de la misma, que no es el tema a tratar. Es con fundamento a esto, que el Estado debe garantizar y desarrollar todo el aspecto de movilidad y transporte, no limitado a uno solo de los mismos, sino en su totalidad y en plena cabalidad, tanto para la prestación del servicio público de pasajeros como prever la infraestructura, su desarrollo, previsión presupuestaria, y la provisión de insumos de la naturaleza que trate para su ejecución y mantenimiento, constituyendo además un derecho fundamental.

Artículo 150. – *“La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.*

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional, o con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional...”

Invocamos esta norma, pues constituye el techo del límite de la contratación del Estado, y tratándose de transporte y vialidad aunado a las condiciones en que se encuentran muchas de nuestras vías, resultará plausible que debamos mirar a

⁹ G.O. N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

otros horizontes no sólo en la acometida de obras de este tipo, sino para actualizarnos en materia de tecnología y que nuestros sistemas resulten más adecuados.

Nuestra Constitución enmarca el ámbito de competencias, y es así como en el Artículo 156, dentro de las que corresponden al Poder Público Nacional, en los numerales 19, 20, 23, 26, 27 y 30, se dispone: “*El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística. 20. Las obras públicas de interés nacional... 23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio y naviera... 26. El régimen del transporte nacional, de la navegación y del transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, de aeropuertos y su infraestructura. 27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales. 30. El manejo de la política de fronteras...*”

A su vez, en el artículo 164, en los numerales 9 y 10 se le atribuye a los Estados: “*...La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales. 10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional...*”

Y finalmente a nivel Municipal, el artículo 178, prevé en sus numerales 1 y 2: “*... Ordenación territorial y urbanística... 2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras...*”. Disposiciones que a su vez, debemos concatenar con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal¹⁰ (Artículos 52, 56, 68 relativos a sus competencias y modelos de gestión).

Es de destacar que los municipios dentro de su estructura organizativa disponen de una Dirección de Transporte y Vialidad, así como disponen de una ordenanza que rige la materia, por lo que a nivel local se deberán constatar tales

¹⁰ G.O. Extraordinaria N° 6.015 del 28 de diciembre de 2010.

disposiciones, las cuales a su vez habrán de mantenerse dentro de los límites de las leyes nacionales especiales que regulen la materia.

Significa pues que, todas las ramas del Poder Público tienen injerencia y competencias sobre la materia, de ahí la importancia fundamental, no solo de normas claras atributivas de las mismas, sino de un ente superior que planifique y coordine entre las mismas para el mejor aprovechamiento de recursos de toda naturaleza en la implementación de planes de transporte, vialidad y movilidad.

PACTOS INTERNACIONALES:

Cónsono con lo establecido constitucionalmente (artículos 19 y 23), también forma parte de nuestra legislación sobre la materia todo tratado o convenio internacional, que constituyen un compromiso de la Nación en cuanto a la adecuación de muchos aspectos técnicos para dar cumplimiento a los pactos suscritos.

Hemos elegido, entre los pactos suscritos por Venezuela, los que a nuestro juicio tienen mayor importancia por su impacto, como lo son:

Dentro de ellos citamos, el emblemático, **Protocolo de Kioto** (inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, pero no entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005) sobre el cambio climático siendo éste el protocolo marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tiene por objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global: dióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), y otros industriales.

Acuerdos varios de MERCOSUR sobre la emisión de gases contaminantes por parte de vehículos pesados, G.O. No. 41.007 del 11 de octubre de 2016.

También encontramos la Convención sobre la circulación vial. Ginebra, 19 de septiembre de 1949, relativa a, que no obstante la reserva de su jurisdicción de sus propias carreteras, los Estados contratantes, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones establecidas en dicha Convención.

Los primeros vinculados con el ambiente, por demás reconocido hoy como un derecho de tercera generación y para nosotros ahora elevado a rango constitucional.

Existen otros convenios, suscritos por citar algunos, relativos a: cooperación en materia de transporte con la República Argentina; reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir con la República de Ecuador y España; acuerdo con Brasil sobre transporte por carretera; acuerdo con Colombia sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera.

LEGISLACION NACIONAL:

En cuanto a las leyes nacionales, señalaremos como antes indicáramos las que a nuestro juicio tienen injerencia dentro del ámbito de la conducta de la administración, y en tal sentido, debemos incorporar inclusive la normativa que protege el derecho ambiental, dado que el transporte y vialidad en su desarrollo presenta aristas que intervienen el mismo, y luego las que rigen en forma directa la materia que nos ocupa.

Competencia y Ordenación:

Adicionalmente a las previsiones constitucionales, no podemos dejar de mencionar la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio¹¹; Ley Orgánica de Ordenación Urbanística¹², y Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal¹³.

Estos textos legales, disponen todo lo general y relativo al ordenamiento espacial y el régimen de competencias como desarrollo de lo establecido en la Constitución, como antes quedó expresado.

Ambiente y otras relacionadas:

Decreto No. 2.213, Reglamento parcial de la Ley de Ambiente (estudios de impacto ambiental), que a su vez dio lugar al Decreto 1.257 y Decreto **No.** 2.226,

¹¹ G.O. Extraordinaria N° 3.238 del 11 de agosto de 1983

¹² G.O. N° 33.868 del 16 de diciembre de 1987

¹³ G.O. Extraordinaria N° 6.015 del 18 de diciembre de 2010

relativo a las Normas Ambientales para la apertura de picas y construcción de vías de acceso.¹⁴

Decreto No. 2.212, Normas sobre movimiento de tierra y conservación ambiental.¹⁵

Decreto No. 638, Normas sobre calidad del aire y control de la contaminación atmosférica,¹⁶ la cual en su artículo 1, dispone: *“Este Decreto tiene por objeto establecer las normas para el mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles capaces de generar emisiones gaseosas y partículas...”*

Decreto N° 1.257, Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente,¹⁷ que específicamente en su Artículo 6, prevé: *“El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables requerirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para los programas y proyectos relativos a las siguientes actividades:... 7.- Transporte: Proyectos de autopistas. Proyectos de vías rurales, troncales y locales. Proyectos de líneas férreas superficiales o subterráneas. Proyectos de aeropuertos públicos y privados. Puertos comerciales y muelles que permitan el acceso a embarcaciones con un tonelaje de registro bruto mayor o igual a 500 toneladas métricas o que impliquen dragados de volumen mayor o igual a 50.000 metros cúbicos. Proyectos de canales y vías de navegación interior. Proyectos de obras hidráulicas para la construcción de canales de navegación...”*

Adicionalmente, también por su enumeramos las siguientes leyes o normas de rango sublegal que deben ser consideradas en esta materia y que se relacionan con el ambiente o seguridad laboral:

Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Costeras.¹⁸

Ley Forestal de Suelos y Aguas.¹⁹

¹⁴ G.O. Extraordinaria N| 4.418 del 27 de abril de 1992.

¹⁵ G.O. N° 35.206 del 7 de mayo de 1993

¹⁶ G.O. N° 4.899 del 19 de mayo de 1995.

¹⁷ G. O. N° 35.946 del 26 de abril de 1996.

¹⁸ G.O. N °37.319 del 7 de noviembre de 2001

Ley de Protección a la Fauna Silvestre.²⁰

Ley de Gestión de Diversidad Biológica.²¹

Decreto 2.216 Normas para el manejo de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos.²²

Decreto 2.217 Normas sobre el control de la contaminación generada por ruido.²³

Decreto 2.219 Normas para regular la afectación de los recursos naturales renovables asociada a la exploración y extracción de minerales.²⁴

Decreto 2.220 Normas para regular las actividades capaces de provocar cambios de flujo, obstrucción de cauces y problemas de sedimentación.²⁵

Decreto 883 Normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos.²⁶

Decreto 2.635 Reforma parcial de decreto N° 2.289 de fecha 18 de Diciembre de 1997, publicado en la gaceta oficial N° 5.512 Extraordinario de fecha 12 de Febrero de 1998, contentivo de las Normas para el control de la recuperación de materiales peligrosos y el manejo de los desechos peligrosos.²⁷

Decreto 2.117 Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas.²⁸

Decreto 2.994 mediante el cual se regulan las actividades de instalación, mantenimiento y remoción de vallas, señales, carteles y similares, en las vías de comunicación fuera de los ámbitos.²⁹

Sector Construcción. Especificaciones, Codificación y Mediciones. Parte I. Carreteras (COVENIN 2000-87).

¹⁹ G.O. Extraordinaria N° 1.004 del 26 de enero de 1966

²⁰ G.O. Extraordinaria N° 29.289 del 11 de agosto de 1970

²¹ G.O.N° 39.070 del 1 de diciembre de 2008

²² G.O. Extraordinaria N° 4.418 del 27 de abril de 1992

²³ G.O. Extraordinario N°. 4.418 del 27 de abril de 1992

²⁴ G.O. Extraordinario N°. 4.418 del 27 de abril de 1992

²⁵ G.O. Extraordinario N°. 4.418 del 27 de abril de 1992

²⁶ G.O. Extraordinario N° 5.021 del 18 de diciembre de 1995

²⁷ G.O. Extraordinario N° 5.245 del 3 de agosto de 1998

²⁸ G.O. Extraordinario N° 2.022 del 28 de abril de 1977

²⁹ G.O. Extraordinario N° 2.417 del 7 de marzo de 1979

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.³⁰

Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.³¹

Ley de Gestión Integral de la Basura.³²

Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.³³

Ley de Bosques.³⁴

Ley de Calidad de Aguas y del Aire.³⁵

Decreto 5.078 Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.³⁶

Resolución 0073 Requisitos para la Autorización de Manejadores de Sustancias, Materiales o Desechos Peligrosos y registro de Generadores de Desechos Peligrosos.³⁷

Ley Penal del Ambiente,³⁸ el cual establece los procedimientos y sanciones en este tipo de delitos.

Dado que el transporte, vialidad y movilidad requieren para su estructuración de obras de infraestructura, no puede dejar de mencionarse el Decreto Ley de Contrataciones Públicas,³⁹ su Reglamento, y el Decreto Ley contra la Corrupción.⁴⁰

Y como corolario de este cuerpo de normas, tenemos el Decreto Ley Orgánica de la Administración Pública,⁴¹ norma que establece cómo debe

³⁰ G.O. N° 38.236 del 26 de julio de 2005

³¹ G.O. Extraordinaria N° 5.554 del 13 de noviembre de 2001

³² G.O. Extraordinaria N° 6.017 del 30 de diciembre de 2010

³³ G.O. Extraordinario N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010

³⁴ G.O. N° 4.222 del 6 de agosto de 2013

³⁵ G.O. Extraordinario N° 6.207 del 28 de diciembre de 2015

³⁶ G.O. N° 38.596 del 3 de enero de 2001

³⁷ G. O. N° 40.483 del 26 de agosto de 2014

³⁸ G. O. N° 39.913 del 2 de mayo de 2012

³⁹ G. O. Extraordinaria N° 6.154 del 19 de noviembre de 2014

⁴⁰ G. O. Extraordinaria N° 6.155 del 19 de noviembre de 2013

⁴¹ G. O. Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014

funcionar, estructurarse la administración pública en general, y la garantía del servicio en beneficio de los ciudadanos.

Normas especiales:

Iniciaremos pues el listado de normas específicas sobre la vialidad y transporte terrestre:

- Resolución 1: Obligación de usar el cono de tránsito como señal.⁴²
- Decreto 485: Reglamento parcial sobre el uso y circulación de motocicletas⁴³ (de esta normativa existen otras sobre el mismo tipo de circulación que citaremos posteriormente).
- Resolución 284: Normas sobre expedición y tipos de certificados médicos para conducir vehículos,⁴⁴ a su vez vinculada con las Resoluciones 399 y 112 que se listan más adelante.
- Ley de Transporte Terrestre.⁴⁵ Siendo la Ley especial sobre la materia, delimita el marco general de la misma, y dispone en su Artículo 1: *“La presente Ley tiene por objeto la regulación del transporte terrestre, a los fines de garantizar el derecho al libre tránsito de personas y de bienes por todo el territorio nacional, la realización de la actividad económica del transporte y de sus servicios conexos, por vías públicas y privadas de uso público, así como lo relacionado con la planificación, ejecución, gestión, control y coordinación de la conservación, aprovechamiento y administración de la infraestructura, todo lo cual conforma el Sistema Nacional de Transporte Terrestre. Quedan exceptuados de la presente Ley los transportes sobre rieles que se rigen por sus leyes especiales. Finalidad del Sistema.”*

De su articulado podemos resaltar:

- a) De su Artículo 3, que constituye una actividad de interés social, pública, económica y estratégica a cuya realización concurren el Estado, los

⁴² G.O. N° 30.892 del 12 de enero de 1976

⁴³ G.O. N° 33.173 del 27 de febrero de 1985

⁴⁴ G.O. N° 33.821 del 9 de octubre de 1987

⁴⁵ G.O. No. 38.985 del 1 de agosto de 2008

ciudadanos y ciudadanas, la sociedad organizada y los y las particulares.

- b) En el Artículo 4, estable el régimen de competencias y las distribuye entre el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
- c) El Artículo 5, prevé las competencias del Poder Público Nacional, a saber: lo relacionado con licencias de conducir, el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, tipología de unidades de transporte, condiciones de carácter nacional para la prestación de los servicios de transporte de uso público y de uso privado de personas, el transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras en rutas suburbanas e interurbanas, el transporte de carga, la circulación en el ámbito nacional, el régimen sancionatorio, el control y fiscalización del tránsito en la vialidad, los servicios conexos de carácter nacional, los procedimientos por accidentes de tránsito, las normas técnicas y administrativas para la construcción, mantenimiento y gestión de la vialidad, así como la actuación en el otorgamiento de concesiones, el ordenamiento de las estaciones de peajes, el establecimiento de las tarifas en el ámbito nacional y las demás que le atribuya la ley, sin menoscabo de las competencias que la ley y los reglamentos atribuyan a los municipios o gobiernos metropolitanos.
- d) Se dispone igualmente las competencias del Poder Público Estatal en el Artículo 6, y dispone: la conservación, administración y aprovechamiento de las carreteras y autopistas nacionales, en coordinación con el Poder Público Nacional, el servicio de transporte terrestre público y terminales de pasajeros y pasajeras interurbanos de carácter estatal, la ejecución, conservación, administración, aprovechamiento y el control de la circulación de las vías terrestres estatales y el destino de las multas impuestas.
- e) Y a nivel del Poder Público Municipal, Artículo 7, la prestación del servicio de transporte terrestre público urbano y el establecimiento de zonas terminales y recorridos urbanos, para el transporte suburbano e

interurbano de pasajeros y pasajeras con origen y destino dentro de los límites de su jurisdicción, bajo las normas de carácter nacional aplicables, así como las condiciones de operación de los servicios de transporte terrestre público y privado en el ámbito de su jurisdicción; la ingeniería de tránsito para la ordenación de la circulación de vehículos y personas de acuerdo con las normas de carácter nacional; las autorizaciones o permisos de vehículos a tracción de sangre; la construcción y mantenimiento de la vialidad urbana; los servicios conexos; el destino de las multas impuestas de conformidad con lo previsto en la Ley; el control y fiscalización de tránsito, según la normativa de carácter nacional y las demás que por su naturaleza le sean atribuidas.

- f) Cónsono con lo anterior, en el Artículo 16, dispone quienes son las autoridades administrativas del transporte terrestre, a nivel nacional: el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre; y a nivel estatal, municipal son las gobernaciones, alcaldías municipales y metropolitanas, por intermedio de sus entes administrativos competentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.
- g) Lo relativo al registro (Artículo 9) corresponde al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, el cual comprende: vehículos, conductores y conductoras, infraestructura, servicios conexos de transporte terrestre, accidentes, infracciones y sanciones y estará a cargo del Registrador o Registradora y de los Registradores o Registradoras Delegados y Delegadas en cada entidad federal.
- h) Artículo 12, prevé la aplicación de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.
- i) Al enunciar los principios que deben regir al Sistema Nacional de Transporte Terrestre, establece: los principios de actividad sustentable, a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, a la disminución de la contaminación ambiental, a garantizar el buen trato

a los usuarios y las usuarias, la seguridad y comodidad en los servicios de transporte terrestre público y la participación ciudadana, orientada a satisfacer las necesidades y requerimientos de la movilidad y accesibilidad en todos los ámbitos de la vida ciudadana.

- j) En general establece los derechos y deberes de los usuarios, así como todo lo vinculado y relacionado que adicionalmente es materia del reglamento promulgado anteriormente.
 - k) Dispone de todo un capítulo relativo a la infraestructura vial, que distribuye en los distintos niveles de la Administración Pública.
- Decreto 2.542: Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre,⁴⁶ aunque anterior a la última Ley, se mantiene vigente, y tiene por objeto desarrollar las normas contenidas en la Ley de Tránsito Terrestre, en todo lo relacionado con el tránsito terrestre por vías públicas y privadas destinadas al uso público, de modo permanente o casual. En su artículo 3, reconoce la primacía de los pactos, tratados, convenios y acuerdos internacionales. Se establece que lo referente al tránsito de ferrocarriles se regirá por leyes especiales.

A lo largo de su articulado se resalta: artículo 231, que define lo que se entiende la terminología propia de la materia, por ejemplo: acera; adelantamiento; alcoholemia; altura libre; aprendiz; áreas de servicio; arteria vial; autopista; avenida; brocal; calle; calzada; camino; canal, de circulación y de estacionamiento; carreteras, y convencional; cruce; cuneta; demarcaciones de pavimento; derecho preferente de paso; detención; distribuidor de tránsito; hombrillo; intersección; isla; parada breve; paso a nivel; paso de peatones; vías, expresas, privada, ordinaria; zonas de estacionamiento; zona escolar, urbana, extraurbana o rural.

La clasificación y descripción de los vehículos; las características técnicas que deben disponer los vehículos para circular; las obligaciones de los propietarios y conductores; registro de licencias, vehículos, conductores y estacionamiento; la circulación; de los trabajos que afecten la circulación;

⁴⁶ G.O. N° 5.240 del 26 de junio de 1998

tiempo y descanso de los transportistas; de los aparatos emisores de advertencia sonora y dispositivos reflectantes; clasificación de las vías según situación y uso: situación: urbanas y extraurbana, y según uso: sencilla, doble, divididas, no divididas; red vial, estatales; municipales.

En cuanto a las autoridades, dispone que corresponde al Cuerpo de Vigilancia de Tránsito, el control y dirección de la circulación en su jurisdicción, atribuyéndole: Planificar, organizar, ordenar, dirigir, controlar y fiscalizar el tránsito terrestre; Organizar los servicios que requiera la aplicación de la Ley y su Reglamento; Conocer de las infracciones previstas en la Ley de Tránsito Terrestre y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la Ley su Reglamento; Revisar o inspeccionar los estacionamientos de vehículos autorizados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, destinados a la guarda, custodia, conservación y entrega de vehículos depositados a la orden de las autoridades administrativas del tránsito terrestre y otras autoridades competentes; Efectuar el examen práctico a los aspirantes, a obtener licencias de conducir de 4° y 5° grado, y otras que señale la Ley, Reglamento y otras normativas sobre la materia.

Por su parte, dispone que será el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la autoridad competente para la fijación de las políticas públicas en relación al tránsito terrestre nacional, y regulará mediante resoluciones, instructivos, circulares y avisos, los mecanismos y procedimientos para la aplicación y coordinación de las políticas públicas en relación al tránsito terrestre nacional.

Establece el procedimiento administrativo y las sanciones.

Valga indicar que la ley especial vigente contempla prácticamente, todo el régimen de competencias, organismos administrativos, procedimientos administrativos, que priva sobre lo establecido en el Reglamento.

- Resolución 399 y 112: Estableciendo en dos años la vigencia del certificado médico para conducir.⁴⁷

⁴⁷ G.O. N° 38.572 del 27 de noviembre de 2006

- Decreto 821: Reglamento de utilización del puente sobre el Lago de Maracaibo.⁴⁸
- Resolución 1.097: Normas para el transporte terrestre de combustible.⁴⁹
- Resolución 2: Obligación de pintar de amarillo los autobuses escolares.⁵⁰
- Resolución 290: Normas para el transporte terrestre, almacenamiento e instalación de sistemas (bombonas, etc) de gases licuados.⁵¹
- Resolución 74: Normas para expendio de combustible.⁵²
- Resolución 386: Obligación de equipar con un dispositivo controlador de velocidad a los autobuses en rutas extraurbanas.⁵³
- Resolución 95: Normas sobre circulación de motos en el área metropolitana,⁵⁴ modificada con posteriores Resoluciones.
- Resolución 165: Normas sobre custodia de vehículos remolcados.⁵⁵
- Ley de Construcción de Obras Viales y de Transporte en Régimen de Concesión.⁵⁶
- Decreto Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones (“Ley de Concesiones”),⁵⁷ que en su Artículo 15 dispone entre los proyectos, obras o servicios adjudicables, mediante concesión: a) Autopistas, carreteras, puentes, viaductos, enlaces viales y demás obras de infraestructura relacionadas; b) Vías ferroviarias, ferrocarriles y otras formas análogas de transporte masivo de pasajeros; c) Infraestructura portuaria, incluyendo muelles, puertos, almacenes o depósitos para carga y descarga de bienes o productos y todas las facilidades relacionadas; d) Infraestructura aeroportuaria y las relacionadas.
- Resolución 83: Normas a cumplir por los vehículos y utilizados como taxi.⁵⁸

⁴⁸ G.O. N° 26.923 del 13 de agosto de 1962

⁴⁹ G.O. N° 30.672 del 18 de abril de 1975

⁵⁰ G.O. N° 30.890 del 9 de enero de 1976

⁵¹ G.O. N° 2.071 del 8 de agosto de 1977

⁵² G.O. N° 31.427 del 14 de febrero de 1978

⁵³ G.O. N° 31.491 del 22 de mayo de 1978

⁵⁴ G.O. N° 31.747 del 3 de mayo de 1979

⁵⁵ G.O. N° 31.803 del 21 de agosto de 1979

⁵⁶ G. O. N° 3.247 del 26 de agosto de 1983

⁵⁷ G.O. Extraordinaria N° 5.394 del 25 de octubre de 1999

⁵⁸ G.O. N° 36.279 del 28 de agosto de 1997

- Decreto 1.445 Decreto Ley del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.⁵⁹
- Decreto 8.495: Reglamento parcial de la Ley de Transporte Terrestre (uso y circulación de motos y moto-taxis en la red vial nacional).⁶⁰
- Resolución 11: Normas de funcionamiento y uso del transporte comunal.⁶¹
- Decreto 369: Reglamento de vehículos de alquiler.⁶²
- Resolución 924: Régimen para la importación de vehículos que ingresen como equipaje de pasajeros.⁶³
- Decreto 1.374: Bases para la concesión del servicio de revisión técnica de vehículos.⁶⁴
- Decreto 2.673: Normas sobre emisiones (tubos de escape) de fuentes móviles.⁶⁵
- Resolución 334: Normas sobre certificación de emisiones provenientes de fuentes móviles.⁶⁶
- Ley sobre Hurto y Robo de Vehículos.⁶⁷
- Resolución conjunta 027 sobre el número de identificación vehicular.⁶⁸
- Decreto 625: Régimen de producción de vehículos, su precio justo, así como su importación por personas naturales.⁶⁹
- Providencia N° 031-2016, mediante la cual se fijan las Nuevas Tarifas Únicas a ser cobradas por concepto de la Prestación del Servicio Conexo de Estacionamiento de Guardia y Custodia en materia de Transporte Terrestre.

⁵⁹ G.O. N° 37.313 del 30 de octubre de 2001

⁶⁰ G.O. N° 39.772 del 5 de octubre de 2011

⁶¹ G.O. N° 40.163 del 9 de mayo de 2013

⁶² G.O. N° 30.491 del 4 de septiembre de 1974

⁶³ G.O. N° 34.790 del 3 de septiembre de 1991

⁶⁴ G.O. N° 35.988 del 26 de junio de 1996

⁶⁵ G.O. N° 36.532 del 4 de septiembre de 1998

⁶⁶ G.O. N° 36.594 del 2 de diciembre de 1998

⁶⁷ G.O. N° 37.000 del 26 de julio de 2000

⁶⁸ G.O. N° 39.884 del 15 de marzo de 2012

⁶⁹ G.O. N° 6.117 del 4 de diciembre de 2013

- Providencia N° 032-2016, mediante la cual se fijan las Nuevas Tarifas Únicas por Concepto de la Prestación del Servicio Conexo de Transporte Terrestre de Servicio de Grúa de Arrastre y de Plataforma.
- Resoluciones que establecen las Tarifas máximas a nivel nacional a ser cobradas en el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en las rutas suburbanas y en las rutas interurbanas, las cuales se actualizan constantemente.
- Manual Venezolano Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito 2011 MVDUCT.
- Norma para el Proyecto de Carreteras (ambiental) / M.T.C. 1997.
- Manual de Vialidad Urbana MINDUR 1985.
- Normas vehículos.
- Normas ejecución obras sector Vial / COVENIN 2000 – I – 87 Y NTF FONDONORMA 2000 – I – 2009
- Ruido ocupacional / COVENIN 1565-88
- Dispositivos para Señalización de Vías / COVENIN 0795-92

Adicionalmente a toda la normativa antes citada, existen múltiples normas COVENIN que también rigen la materia, en los siguientes rubros:

- Ingeniería Civil en general.
- Obras de tierra, excavaciones, construcción de fundaciones, obras subterráneas.
- Construcciones de puentes.
- Ingeniería Vial (carreteras, autopistas y vías urbanas: especificaciones, mediciones, codificación de partidas para presupuesto; equipos e instalaciones para carreteras: señales para el control de tránsito; dispositivos de señalización de vías, materiales de demarcación vial, equipos de control de semáforos; iluminación de las calles y equipos relacionados: postes de secciones tubulares de acero, alumbrado público (definiciones, construcción, inspección, diseño, interruptores); construcción de líneas de ferrocarril.

- Ingeniería de los vehículos de carretera: placas identificadoras; neumáticos para automóviles de pasajeros y contrato de garantía; autobús extraurbano; número de identificación de vehículos, localización y fijación; talleres mecánicos de vehículos de transporte.
- Sistemas de vehículos de carretera: gas natural; componentes.
- Equipos eléctricos y electrónicos: cajas de acumuladores; bocinas; cables de encendido; bujías; altoparlantes.
- Dispositivos de iluminación, señalización y alarma: dispositivos de advertencia; colores partes ópticas y dispositivos de iluminación.
- Sistemas de frenos: material de fricción; tambor y disco; mecanizado, de función servofrenos; conector del dispositivo antibloqueo de frenos; copelas para frenos; cilindros de rueda para frenos hidráulicos de tambor; requisitos para el comportamiento del sistema de frenos; frenado de vehículos de carretera y sus remolques.
- Transmisiones, suspensiones: ruedas de acero; amortiguadores; resortes helicoidales para suspensión; discos de embragues para transmisión; muñones de suspensión; ballestas; eje motriz trasero de uso automotriz para vehículos de pasajeros, rústicos y livianos de carga.
- Y, carrocería y sus componentes; motores de combustión interna para vehículos de carretera en general (bloque de motor y componentes internos, sistemas de ductos para carga de presión y-o evacuación de gases, sistemas de enfriamiento y de lubricación, sistemas de combustible, equipo eléctrico, sistema de control); vehículos comerciales (en general, camiones y remolques, autobuses y otros comerciales); vehículos de pasajeros, casas rodantes y remolques livianos; motocicletas y ciclomotores; bicicletas; equipos de ensayo, mantenimiento y diagnóstico.

De estas resaltamos las siguientes:

- COVENIN CT 5 Automotriz / COVENIN CT 6 Seguridad / COVENIN CT XVIII Transporte.

- COVENIN 51 – 92 Unidades transporte para pasajeros.
- COVENIN 199 – 2000 Vidrios de seguridad.
- COVENIN 614 – 1997 Límite peso vehículos de carga.
- COVENIN 657 – 1996 Neumáticos.
- COVENIN 911 – 87 Unidades transporte escolar.
- COVENIN 1.055 – 77 Anclaje para cinturón seguridad.
- COVENIN 1.064 – 79 Cinturones de seguridad.
- COVENIN 1.352 – 1997 Neumáticos uso normal carreteras para vehículos diferentes a autos pasajeros.
- COVENIN 2.402 – 1997 Tipología vehículos de carga.
- COVENIN 2.403 – 1997 Acondicionamiento de chasis.
- COVENIN 2.741 – 90 Unidades transporte pasajeros.
- COVENIN 3.358 - Minibús urbano.
- COVENIN 3.416 – 2001 Número de Identificación de vehículos VIN.
- COVENIN 3.569 – 2000 Minibús periférico.

Normas Iluminación:

- COVENIN 3.126 – 94 Alumbrado Público Definición.
- COVENIN 3.290 – 97 Alumbrado Público Diseño.
- COVENIN 3.625 - 00 Alumbrado Público Construcción.
- COVENIN 3.626 – 00 Alumbrado Público Mantenimiento.
- COVENIN 0389 – 98 Bombillos filamento de tungsteno para alumbrado general.
- COVENIN 0551 – 71 Lámparas tubulares fluorescentes.
- ANSI / IESNA RP – 8 Iluminación de carreteras.

4.- Estructura Organizacional:

Por un hecho natural, históricamente la competencia sobre la materia se ha asignado a un Ministerio específico o vinculado al que competen la acometida de obras de infraestructura, hoy en día con la modificación constante de la estructura ministerial y legislativa, compete al Ministerio del Poder Popular para el Transporte según Decreto No. 2.650 de la Presidencia de la República, publicado en G.O. N° 41.067, de fecha 4 de enero de 2017, suprimiéndose el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y de Obras Públicas.

Según su artículo 2, es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Transporte lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura, equipamiento, funcionabilidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas y fletes sobre las actividades y servicios de transporte.

Y a su vez, es competencia del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas lo relacionado a la regulación de las líneas estratégicas relativas al diseño, concepción y seguimiento de las Obras Públicas del país, así como la ejecución de obras de infraestructura que por su magnitud y carácter estratégico le sean encomendadas por el Presidente o Presidenta de la República, indiferentemente de la materia a la cual esté destinada la obra.

En virtud de lo anterior, y lo establecido en el artículo 3 del Decreto invocado, *“...Transitoriamente, y hasta tanto se cumpla con lo indicado en este artículo, los Ministros del Poder Popular para el Transporte, y del Poder Popular de Obras Públicas, para el debido ejercicio de las competencias materiales que le correspondieren según este decreto, se servirán de la estructura orgánica y funcional del Ministerio cuya supresión se ordena...”*

Hasta la fecha de elaboración de este trabajo, no se encontraba disponible en la página del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, el organigrama o estructura nueva del Ministerio, por ello, anexamos la estructura organizativa existente antes de la última modificación aludida.

Cónsono con lo anterior, en el Artículo 16 de la Ley de Transporte Terrestre, dispone quienes son las autoridades administrativas del transporte terrestre, a nivel nacional: el ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre; y a nivel estatal, municipal son las gobernaciones, alcaldías municipales y metropolitanas, por intermedio de sus entes administrativos competentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y según el Artículo 18, ejusdem, *“...se entiende por órganos de ejecución las autoridades encargadas de realizar y verificar el control del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los cuales son: 1. El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, bajo la supervisión y adscripción del Instituto Nacional de Transporte Terrestre. 2. Los cuerpos de policías: nacional, municipales y estatales debidamente homologados que, conforme a esta Ley, tengan dentro de sus funciones el control de la operación del transporte terrestre. 3. La Fuerza Armada Nacional, que podrá actuar como órgano ejecutor de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones que deban realizar los organismos policiales y de ejecución anteriormente indicados...”*

Y prevé su Artículo 22 que *“ El Instituto Nacional de Transporte Terrestre es un ente adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre, con personalidad jurídica, que goza de los privilegios y prerrogativas que se le acuerdan a la República, de conformidad con la ley, y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, sin perjuicio de que pueda establecerla en cualquiera otra localidad del país. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre establecerá las oficinas y dependencias regionales que permitan la optimización de los servicios de transporte terrestre que presta. Parágrafo Único: El Instituto Nacional de Transporte Terrestre formará parte del Sistema Nacional de Protección Civil, garantizando la integración, articulación y coordinación de acciones de prevención y atención entre los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, ante la ocurrencia de eventos con efectos adversos que se derivan de los accidentes de tránsito terrestre”*.

Conforme al Artículo 23, se le asignan las siguientes atribuciones: *“...1. La planificación y ejecución de programas de fortalecimiento institucional del sector*

transporte terrestre. 2. Llevar el Registro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre. 3. Registro, expedición, renovación y control de licencias para conducir vehículos a motor, en el ámbito nacional, en los diferentes grados y categorías. 4. Registro, expedición y control de títulos profesionales para conducir vehículos a motor con fines de lucro. 5. Otorgamiento, registro y control de placas identificadoras de vehículos a motor destinadas al uso público o privado, en las diferentes clasificaciones y modalidades. 6. Los permisos y registro de los servicios de transporte terrestre público y privado, así como la regulación y control del transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga, en el ámbito de la competencia nacional. 7. Estudios de proyectos, otorgamiento de permisos, regulación y registro de los servicios conexos de carácter nacional, como terminales públicos y privados, paradores viales de pasajeros y pasajeras, turísticos y de carga, terminales generadores de transferencia e intermodal de carga, transporte de encomienda, escuelas del transporte, estacionamientos concesionarios del Instituto, estaciones fijas y móviles de revisión técnica, mecánica y física de vehículos; ubicación y acceso de las estaciones de servicios, servicios de grúas de arrastre y de plataforma y cualquier otro, de conformidad con el ordenamiento jurídico. 8. Estudio y revisión de tarifas y fletes del transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga, en los casos previstos en la ley. 9. Todo lo concerniente a la planificación, funcionamiento y control de los recursos del Instituto y de sus órganos desconcentrados. 10. Estadísticas del transporte terrestre y dispositivos para el control del tránsito. 11. Promover la educación y seguridad vial. 12. Establecer los criterios técnicos y otorgar los permisos para la colocación de vallas y demás medios publicitarios en las vías públicas nacionales y en los predios colindantes a las mismas, el control de su ubicación y los procedimientos administrativos para su remoción, en coordinación con las autoridades estatales y municipales. 13. Establecer los criterios técnicos y otorgar los permisos para la colocación de publicidad en los vehículos. 14. Velar por el cumplimiento de las normas relativas a la circulación y seguridad en el ámbito nacional. 15. Establecer los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia del tránsito y transporte

terrestre. 16. Otorgar las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, y de carga en el ámbito de la competencia nacional. 17. Otorgar las autorizaciones para los trabajos sobre la infraestructura vial en el ámbito de la competencia nacional. 18. Aplicar las sanciones administrativas, en los casos previstos en esta Ley. 19. Velar por el correcto funcionamiento en la prestación del servicio de transporte terrestre. 20. Percibir y administrar los ingresos provenientes de los servicios que preste y de las sanciones que imponga. 21. Dictar actos administrativos generales o particulares, en las materias de su competencia. Estos actos agotan la vía administrativa y los interesados podrán acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa. 22. Informar trimestralmente al ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte terrestre sobre los ingresos que perciba y administre. 23. Controlar y regular la colocación, conservación y mantenimiento de la señalización y demarcación de las vías, así como la autorización para la colocación y señalización de los mecanismos de control de velocidad en las carreteras de vías nacionales. 24. Otorgar en materia de terminales públicos y privados la certificación del proyecto, en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas correspondientes, así como el registro del servicio una vez otorgada la licencia de operación. 25. Otorgar la licencia de operación de servicio conexo cuando se trate de operadores u operadoras sujetos o sujetas a la competencia nacional. 26. El control, inspección y supervisión de los terminales públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Terminales de Pasajeros y Pasajeras, del Transporte Terrestre Público y Privado. 27. Las demás que se le asignen o le confiera esta Ley.”

Pero nótese, tan solo para dar fe de los constantes cambios que interrumpen la continuidad administrativa en la gestión, que según el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central,⁷⁰ la competencia relativa a la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional, en coordinación con los Estados y Municipios, en materia de vialidad, de circulación, tránsito y transporte terrestre,

⁷⁰ G. O. N° 37.562 del 04 de noviembre de 2002, en su Artículo 16°.

acuático y aéreo; a los puertos, muelles y demás obras, instalaciones y servicios conexos; a los aeródromos, aeropuertos y obras conexas; a terminales de pasajeros en general; la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país, le fueron asignadas al Ministerio de Infraestructura (1999-2009, hoy Ministerio de Transporte).

Luego, en fecha 2 de noviembre de 2011, en Gaceta Oficial No. 39791, se eliminó el Ministerio para el Poder Popular de Transporte y Comunicaciones y se creó el Ministerio del Poder Popular de Transporte Acuático y Aéreo y otro, el de Transporte Terrestre.

Dentro de la telaraña administrativa creada, tendiente a la centralización tenemos, que citar el Decreto No. 2.378, Organización General de la Administración Pública Nacional,⁷¹ que tiene por objeto fijar el número, denominación, ámbito de competencia material y organización general de los ministerios y unidades de apoyo a los mismos y normas sobre la organización de los órganos superiores de dirección a nivel Central (art. 14 núm. 5), en la cual se le asigna la coordinación de los organismos con competencia en transporte y obras públicas al Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial. (Art. 28 Ministerio para el Poder Popular de Transporte y Obras Públicas).

Es de hacer notar también que -conforme se citara al invocar la normativa constitucional aplicable a la materia- tenemos que la misma Constitución prevé la descentralización tanto en favor de los Estados como los Municipios, y al respecto debemos señalar, la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público,⁷² la cual según su artículo 1 tiene por objeto “...desarrollar los principios constitucionales para promover la descentralización administrativa, delimitar competencias entre el Poder Nacional y los estados, determinar las funciones de los Gobernadores o las Gobernadoras como agentes del Ejecutivo Nacional, determinar las fuentes de ingresos de los estados, coordinar los planes anuales de inversión de las entidades federales con

⁷¹ G.O. N° 6.238 Extraordinaria del 13 de julio de 2016

⁷² G. O. N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009

los que realice el Ejecutivo Nacional en ellas y facilitar la transferencia de la prestación de los servicios del Poder Nacional a los estados...”

En su artículo 4, al establecer las competencias concurrentes y de coordinación entre los Niveles del Poder Público que deberán ser transferidos progresivamente, se indican: la ordenación del territorio del Estado, de conformidad con la ley nacional; la ejecución de las obras públicas de interés estatal con sujeción a las normas o procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo establecidas por el Poder Nacional y Municipal, y la apertura y conservación de las vías de comunicación estatales; la prestación de los servicios públicos de agua, luz, teléfonos, transporte y gas podrá ser administrada por empresas venezolanas de carácter mixto, bien sean regionales, estatales o municipales.

Para ello, en la misma ley, (artículo 6) se dispone que se efectuará mediante convenios, previéndose el procedimiento para ello.

Por otra parte, en el artículo 13 se indica que, con la finalidad de promover la descentralización administrativa, transfiere a los estados determinadas competencias exclusivas, dentro de ellas, **en coordinación con el Ejecutivo Nacional** (resaltado nuestro), la conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial.

Sin embargo, la misma Ley en el año 2003, preveía la conservación, administración y aprovechamiento de las carreteras, puentes y autopistas en sus territorios; en casos de vías interestatales, la mancomunidad mediante la celebración de convenios, y la administración y mantenimiento de puertos y aeropuertos públicos de uso comercial, **y ellos sin sujeción al Gobierno Nacional.**

No podemos dejar de mencionar la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular,⁷³ cuyo objeto es “...desarrollar y fortalecer el Poder Popular mediante el establecimiento de los principios y normas que sobre la planificación rigen a las ramas del Poder Público y las instancias del Poder Popular, así como la

⁷³ G. O. Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010

organización y funcionamiento de los órganos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas, a fin de garantizar un sistema de planificación, que tenga como propósito el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del país, a través de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción de la sociedad socialista de justicia y equidad...”

Nos interesa esta Ley, pues aplica a toda la Administración Pública, y está integrado por:

1. El Consejo Federal de Gobierno.
2. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas.
3. Los consejos locales de planificación pública.
4. Los consejos de planificación comunal.
5. Los consejos comunales.

Y conforme al artículo 13, el Consejo Local de Planificación Pública es el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, en concordancia con los lineamientos que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los demás planes nacionales y estatales. De lo que obtenemos que el Municipio en el ejercicio de sus competencias sobre la materia debería, según este instrumento legal, trabajar de la mano con el Consejo Local, y en especial según el artículo 20 en los planes que tengan incidencia territorial.

Analizado lo anterior, y que nos destaca dos aspectos importantes actuales adicionales a la falta de continuidad administrativa, el primero, la tendencia centralista, y la segunda, las comunas interviniendo dentro de las competencias atribuidas constitucionalmente en todos los niveles, por el contrario, encontramos el Decreto No. 3.121, Reglamento No. 5 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público sobre la Desconcentración de Atribuciones en Materia de Transporte, Tránsito Terrestre y

Vigilancia de la Circulación a las Gobernaciones de Estado,⁷⁴ mediante el cual “...Por Resolución del Ministro de Transporte y Comunicaciones podrá encomendarse al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Estados, estos últimos en su calidad de agentes del Ejecutivo Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias en el ámbito del territorio de cada Estado: 1. La señalización y demarcación de las vías públicas suburbanas e interurbanas, así como la instalación y mantenimiento de semáforos en las mismas, conforme a las normas nacionales e internacionales. 2. La autorización para la operación del servicio de estacionamientos de vehículos a la orden o procesados por las autoridades administrativas de transporte y tránsito terrestre, la cual comprende la recepción, guarda, custodia, conservación y entrega de vehículos depositados, así como el remolque o arrastre de los mismos y su incorporación como bienes nacionales, de conformidad con los artículos 8 de la Ley de Tránsito Terrestre y 20 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública. 3. La fijación de las tarifas a cobrar por los servicios de depósitos y arrastre de vehículos. 4. La inspección y fiscalización de la operación del transporte público de personas dentro de los terminales públicos o privados extraurbanos de pasajeros, cuya regulación, inspección, fiscalización y control de la infraestructura corresponde al Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Transporte y Comunicaciones N° 66 de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.676 de la misma fecha. 5. La fijación de las tarifas a cobrar por concepto de los servicios prestados a los usuarios y transportistas dentro de las instalaciones de los terminales públicos extraurbanos. La fijación de las tarifas a cobrar por concepto de los servicios prestados a los usuarios y los prestadores del servicio en los terminales privados, corresponderá a los operadores de cada terminal. 6. La expedición de la "Certificación de Terminal de Pasajeros" y de la "Licencia de Operación" de los mismos, que debe poseer todo operador de un terminal sea éste público o privado, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Resolución del Ministerio de Transporte y Comunicaciones N° 66 de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta

⁷⁴ G. O. N° 35. 289 del 3 de septiembre de 1993

Oficial N° 34.676 de la misma fecha. 7. La expedición de la "Certificación de Prestación del Servicio" de transporte público de personas en rutas suburbanas e interurbanas, en la cual se especificará las rutas, horarios, frecuencias, números de unidades y características de las mismas con que deberá operar el prestador del servicio, así como extensiones y modificaciones de rutas y aumentos de cupo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.784 de fecha 15 de agosto de 1991, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.819 de 14 de octubre de 1991, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Tránsito Terrestre sobre Transporte Terrestre Público de Personas. 8. El control de la operación del servicio de transporte público de personas en rutas suburbana e interurbanas y la fijación de las tarifas del mismo, siempre que el servicio se desarrolle exclusivamente dentro del territorio del Estado. El servicio transporte público de personas que sea prestado entre dos Estados colindantes se regulará por un Acuerdo que al efecto suscriban las Gobernaciones involucradas, cuyo contenido regulará la operación, control y fijación de tarifas del mismo. En aquellos casos en que el servicio de transporte público de personas sea prestado entre más de dos Estados o tenga trascendencia internacional, la competencia será ejercida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. 9. El otorgamiento de licencias para conducir vehículos automotores, el registro de conductores y el cobro por dichos conceptos. 10. El registro de vehículos, la expedición de placas ordinarias, la revisión anual del parque automotor del Estado y el cobro por dichos conceptos. 11. El registro de las infracciones a la Ley de Tránsito Terrestre y sus Reglamentos. 12. El control de las funciones y operaciones del cuerpo de vigilancia del Tránsito Terrestre..." lo que se mantiene en el artículo 6 del Reglamento Parcial N° 7 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público⁷⁵, que establece que serán vías terrestres estatales las que conforman la red vial dentro del territorio de cada Estado, en contraposición a las vías nacionales, que serán las que no pertenecen a un Estado y salgan de sus límites.

⁷⁵ G.O. N| 35.327 del 28 de octubre de 1993

Como Anexos finales al presente trabajo, acompañamos el último Organigrama Ministerial publicado, así como un listado que patentiza las modificaciones en el órgano rector del Ejecutivo sobre la materia.

5.- Conclusiones:

Resulta evidente luego de la recapitulación legislativa antes desarrollada, la complejidad del tema, máxime considerando que tan solo hemos mencionado la legislación que atañe al tránsito terrestre.

Como enunciamos en la introducción, nuestra Constitución y legislación permite sin lugar a dudas que el proceso de descentralización de competencias también se cumpla en el área de transporte, no obstante se observa que las últimas tendencias apuntan a lo contrario.

La dispersión legislativa no solo se traduce en inseguridad al usuario o administrado, sino que dificulta la labor de la propia Administración en su quehacer diario, así como de los técnicos en la materia.

La modificación constante de los órganos rectores y competentes en la materia, impiden la continuidad administrativa necesaria para la implementación, seguimiento y control de las obras, medidas y planes sobre la materia, con mayor énfasis cuando debe interrelacionarse los distintos tipos de transporte y vialidad.

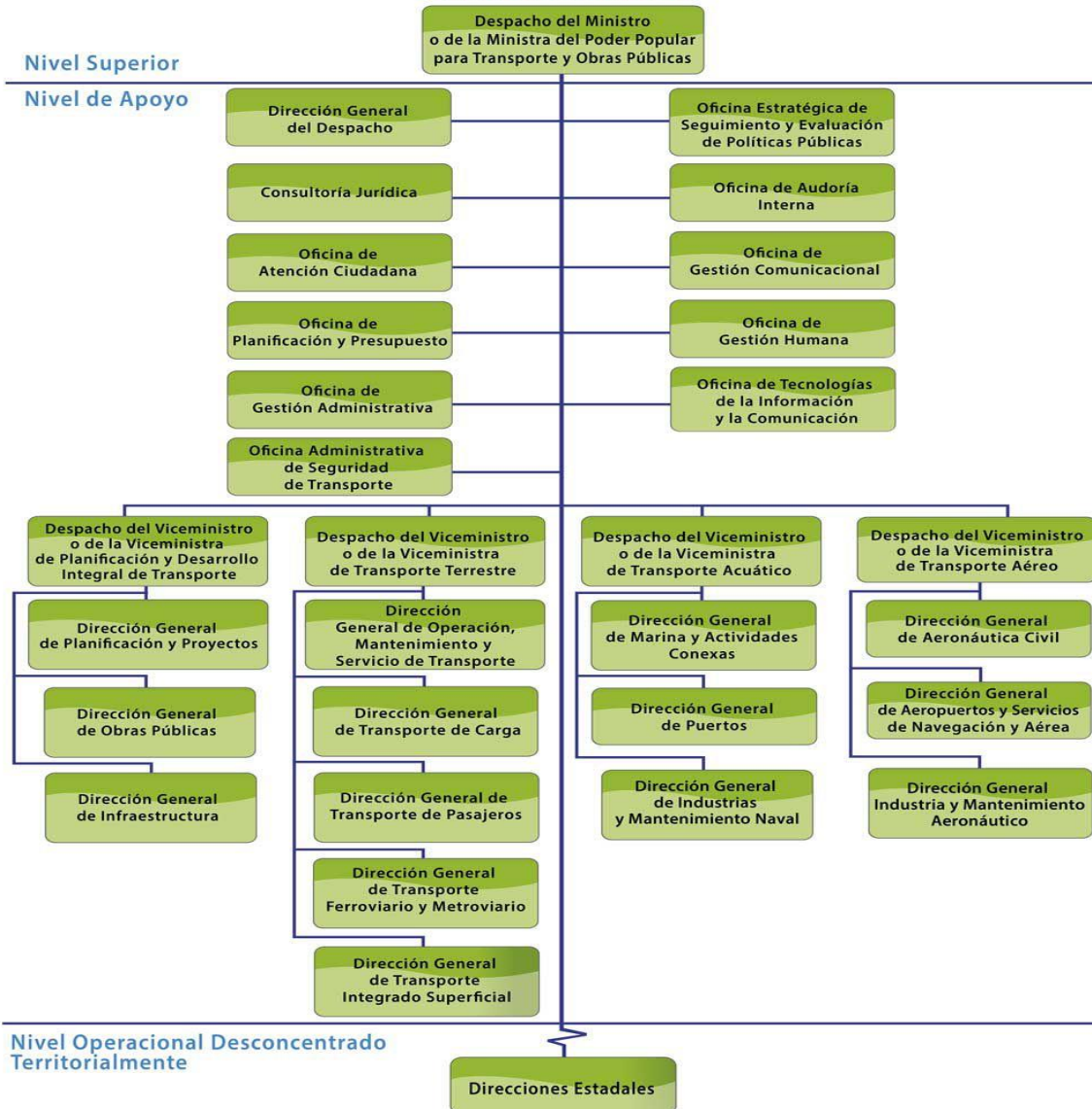
Es por ello, que consideremos imperativo emprender una modificación en la actividad legislativa, en la cual se respete:

- La planificación y coordinación entre entes de la Administración Pública vinculados y entrelazadas en la materia.
- Respetar las competencias establecidas constitucionalmente promoviendo cada día más la descentralización, e inclusive estimamos que urge analizar la conveniencia de estimular la formación de mancomunidades para el desarrollo del área que nos ocupa.
- Entender que el transporte debe funcionar como un todo y responde a un derecho fundamental de la ciudadanía.

- Copilar la normativa técnica, la cual debe actualizarse con vista no solo a los Pactos Internacionales suscritos por el país, sino también a las nuevas tecnologías sobre la materia.

Teresa Borges García

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
Organigrama Estructural



Fuente: <http://www.mppt.gob.ve/organigrama/>

Planificación vial

Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC)

Ministerio de Infraestructura (MINFRA) Año 1999

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda (MOPVI). Febrero 2009

Ministerio del Poder Popular para el Transporte y las Comunicaciones (MPPTC). Junio 2010

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre (MPPTT). Noviembre 2011

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas (MPPTT y OP). Septiembre 2014

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas (MPPT y OP). Enero 2016

Ministerio del Poder Popular para el Transporte (MPPT). Abril de 2017

Denominación / Lapso	Ministro
MTC 1998	Julio César Martí fue ministro del gobierno del Dr. Rafael Caldera. Luis Reyes Reyes 2/2/1999
MINFRA 1999	Julio Montes Prado 1/10/1999 Alberto Esqueda 1999-2001 Ismael Hurtado 2001-2002

	Diosdado Cabello 2003-2004 Ramón Carrizales 2004-2006 José David Cabello 3/7/2006 Isidro Ubaldo Rondón Torres 1/2/2007 Diosdado Cabello 3/12/2008
MOPVI 2009	Diosdado Cabello hasta 24/6/2010
MPPTC 2010	Francisco Garcés 22/6/2010